

**OFICIO N° 40- 2022**

**INFORME PROYECTO DE LEY N° 4-2022**

**ANTECEDENTE: BOLETÍN N° 12.712-24**

**Santiago, 28 de febrero de 2022**

Por Oficio N° 1020-2022, de fecha 10 de enero de 2022, la secretaria abogada de la Comisión de Cultura, Artes y Comunicaciones, Sra. Claudia Rodríguez Andrade, puso en conocimiento de la Excma. Corte Suprema, en conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, el proyecto de ley que “Establece una nueva institucionalidad y perfecciona los mecanismos de protección del patrimonio cultural”.(Boletín N° 12.712-24).

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión de 28 de febrero del actual, presidida por su titular señor Juan Eduardo Fuentes Belmar y con la asistencia de los ministros señores Brito y Silva G., señora Muñoz S., señores Valderrama, Dahm y Prado, señora Vivanco, señor Silva C., señora Repetto, señor Llanos, señora Ravanales, señor Carroza, señora Letelier, señor Matus, señora Gajardo y suplentes señores Biel y Muñoz P., acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

**A LA SECRETARIA ABOGADA DE LA COMISIÓN DE CULTURA, ARTES Y  
COMUNICACIONES  
SRA. CLAUDIA RODRÍGUEZ ANDRADE  
VALPARAÍSO**



“Santiago, veintiocho de febrero de dos mil veintidós.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero.** Que de conformidad con lo previsto en los artículos 77 de Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se ha dispuesto informar el Proyecto del Ley que “Establece una nueva institucionalidad y perfecciona los mecanismos de protección del patrimonio cultural”. (Boletín N° 12.712-24).

Cabe señalar que el proyecto en cuestión se encuentra en primer trámite constitucional en Senado, ante la Comisión de Cultura, Artes y Comunicaciones de la Cámara de Diputados, y no cuenta con urgencia en su tramitación.

**Segundo. Motivación y contenido de la indicación sustitutiva al proyecto.**

El objetivo de la indicación sustitutiva es modernizar la institucionalidad encargada de la protección y gestión del patrimonio cultural; actualizar el concepto de patrimonio cultural de acuerdo al marco internacional ratificado por Chile; y regular los mecanismos de protección.

La indicación sustitutiva consta de nueve artículos permanentes, que introducen modificaciones a diversos cuerpos legales, y diecisiete disposiciones transitorias. A continuación, se describe el contexto normativo en el que se insertan las normas consultadas a la Corte.

**Tercero.** El artículo primero, introduce modificaciones a la Ley N°17.288 que legisla sobre monumentos nacionales y que de acuerdo al proyecto pasaría a denominarse “Ley de Patrimonio Cultural”; modifica las leyes 16.617 y 16.719; y deroga el Decreto Ley N° 651 de 17 de octubre de 1925. La iniciativa sustituye los actuales títulos I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, X, XI de la ley; agrega los títulos preliminar, XI, XIII, XIV y XV; y elimina el título final, manteniendo solo el título VII.

Estas modificaciones proponen lo siguiente:

- Se establece como el objeto de la ley la regulación de la identificación, reconocimiento, protección y promoción del patrimonio cultural, y una definición de lo que se entiende por patrimonio cultural (título preliminar).



- Se crea una nueva institucionalidad (título II). Para esto, se suprime el actual Consejo de Monumentos Nacionales y su Secretaría Técnica, y en su lugar, se crea el Consejo Nacional del Patrimonio Cultural, la Secretaría Técnica Nacional del Patrimonio Cultural, Consejos Regionales del Patrimonio Cultural y Secretarías Técnicas Regionales del Patrimonio Cultural. Esta nueva orgánica busca descentralizar el funcionamiento del Consejo, a fin de lograr una conexión con la realidad local, para una mayor eficacia de la gestión patrimonial.
- Se actualizan categorías de protección del patrimonio cultural acuerdo al marco internacional ratificado por Chile (título III): en este sentido, se reemplaza la denominación de bienes de interés cultural como categoría general de protección por la de *bienes patrimoniales*.
- Se continúa con la distinción entre patrimonio mueble, patrimonio inmueble, zona patrimonial, paisajes culturales y sitios de memoria como categoría autónoma.
- Se incorpora la protección de los itinerarios culturales de manera expresa y como parte de la categoría de paisaje cultural. Continúan siendo bienes patrimoniales por el solo ministerio de la ley los Monumentos Públicos, el Patrimonio Arqueológico y el Patrimonio Paleontológico, los que mantienen su estatuto de protección.
- Se incorpora la protección por el solo ministerio de la ley de los meteoritos que se encuentren y caigan en el territorio nacional, en atención a su importancia científica y/o educativa.
- Se amplía el espectro de valoración para la declaración de un bien como patrimonial: valor cultural, social, histórico, simbólico, religioso, científico, arqueológico, paleontológico, geológico, arquitectónico, urbanístico, constructivo, documental, literario, técnico, artístico u otros afines.
- Como se señaló, se mantiene el título VII de la ley, destinado a regular los santuarios de la naturaleza, cuya custodia actualmente corresponde al Ministerio del Medio Ambiente.
- Se incorpora una definición de patrimonio cultural inmaterial (título VIII).



- Se crea un inventario del Patrimonio Cultural en Chile y registros regionales de patrimonio cultural (título IX).
- Se regula la declaratoria de bienes de interés cultural (título X).
- Se establecen procedimientos administrativos para la inscripción en los registros regionales, para la declaratoria de un bien como de interés cultural, para la incorporación de elementos del patrimonio cultural inmaterial en el inventario nacional, para la revocación de la declaratoria y la supresión de bienes del inventario, para la intervención sobre un bien de interés cultural y normas comunes para todos estos procedimientos. También se regula un procedimiento de oposición respecto de la declaratoria de un bien, la incorporación al inventario o la revocación de declaratoria o supresión del inventario. Además, se disponen reglas para la impugnación de los actos de los Consejos Regionales y del Consejo Nacional (título XI).
- Se establecen instrumentos de gestión patrimonial (título XII).
- Se establece un sistema de incentivos, compensaciones y subsidios, que buscan una mayor eficacia en la protección del patrimonio (título XIII).
- Se sancionan delitos contra el patrimonio cultural (título XIV).
- Se establece reglas generales para las infracciones contenidas en la ley, las que serán de competencia de los juzgados de policía local (título XV). También reglas de supervigilancia del estado de conservación y desarrollo de las intervenciones que se ejecuten en bienes patrimoniales. Además, se consignan reglas para el ejercicio de esta facultad (título XV).

**Cuarto.** El artículo tercero de la indicación sustitutiva, modifica el artículo 13 del Decreto N° 307 de 1978 del Ministerio de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 15.231, sobre organización y atribuciones de los juzgados de policía local<sup>1</sup>, otorgando competencia a éstos para que conozcan de las infracciones “a los Títulos III y V de la Ley N° 17.288 de Patrimonio Cultural, que se sancionen con pena de

---

<sup>1</sup> En adelante “Ley N°15.231”.



multa”; y de “la acción indemnizatoria que tuviere lugar con la infracción de la Ley de Patrimonio Cultural”.

**Quinto.** El artículo noveno de la indicación sustitutiva, modifica el decreto con fuerza de ley N° 3, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley de Propiedad Industrial (en adelante “DFL N° 3”), agregando los artículos 105 quáter, 105 quinquies y 105 octies, todos contenidos en el numeral 3) del artículo noveno.

### **Sexto. Opinión previa de la Corte Suprema**

Con fecha 3 de octubre de 2019, mediante Oficio N° 235-2019, el Tribunal Pleno informó el proyecto de ley que establece una nueva institucionalidad y perfecciona los mecanismos de protección del patrimonio cultural (Boletín 12.712-24), pronunciándose respecto de “lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 15, contenido en el número 4 y en el artículo 59 contenido en el número 9, ambos del artículo primero, y el artículo tercero.”

El artículo 15 inciso segundo consagra la obligación de las casas de martillo y los tribunales de justicia, de comunicar al Ministerio de Bienes Nacionales y a la Subsecretaría del Patrimonio Cultural, con una anticipación mínima de treinta días, la fecha de subasta pública o privada de bienes de interés cultural, muebles o inmuebles, en los que el Estado gozará de un derecho preferente de adquisición o adjudicación. Respecto de esta disposición, en lo que toca a la comunicación que deberán enviar los juzgados en caso de venta en subasta pública de bienes de la categoría indicada no se realizó objeción por parte de la Corte Suprema.

En relación con el artículo 59, que otorgaba acción popular para denunciar las infracciones a los títulos III y V de la ley, la Corte señaló que la terminología empleada resultaba imprecisa y podía inducir a confusión, ya que no cabe -desde una óptica de técnica legislativa- hablar de contravenciones a los títulos en su conjunto, comprensivos de múltiples y diversas normas, sino que la regla debería remitirse a específicas infracciones que en determinados preceptos se contemplan y que posteriormente examina.



A continuación, la Corte analizó las infracciones determinadas a las que debe entenderse referida la mención global hecha al título III en el artículo 59, respecto de los artículos 10 bis al 20 ter. En general, la Corte estimó que una de las frases usada en varios de estos artículos (“*en infracción a lo dispuesto en este artículo*”) era imprecisa y ambigua. En general, la Corte estimó que las infracciones y sanciones dispuestas en estos artículos carecen de una descripción acabada y específica de la prohibición –lex certa- a fin de respetar el principio de tipicidad, el cual opera tanto en el Derecho Penal, como en el Derecho Administrativo Sancionador.

Por otro lado, la Corte estimó que hay infracciones que son sancionadas con hasta presidio menor en su grado máximo (artículo 11), lo que sería una pena aflictiva, y por ende la exigencia de una descripción expresa del comportamiento antijurídico –que integra el principio de legalidad- tiene rango constitucional, y dada la fórmula propuesta – la que no contiene una prohibición de conducta -, se contravendría este principio.

#### **Séptimo. Análisis de las normas consultadas.**

##### ***Competencia de los Jueces de Policía Local para conocer de las infracciones a la ley de patrimonio.***

#### **Contenido**

La indicación sustitutiva del proyecto contempla dos grupos de normas respecto de la competencia a los jueces de policía local. El primero, en los artículos 65 a 68 de la Ley N°17.288, nuevos, contenidos en el numeral 11, del **artículo primero** de la indicación sustitutiva; y el segundo, en el **artículo tercero**, que modifica el artículo 13 del Decreto N° 307 de 1978, del Ministerio de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 15.231, sobre organización y atribuciones de los Juzgados de Policía Local.

El artículo 65, primera disposición del nuevo título XV, titulado “De las infracciones y Supervigilancia”, propuesto para la nueva Ley de Patrimonio Cultural, señala que:

**“Artículo 65.- Infracciones.** Sin perjuicio de las conductas delictivas contra los bienes patrimoniales descritas y sancionadas en el Título XIV de la presente ley, y lo



*dispuesto en el artículo 67, el Juzgado de Policía Local competente conocerá de las siguientes infracciones, aplicando las sanciones que para cada caso se indican:*

*En caso de existir un Plan de Gestión Patrimonial aprobado, el poseedor o propietario de un bien patrimonial que no cumpla íntegra y oportunamente con los criterios y niveles de intervención permitidos en este, será sancionado con multa que oscilará entre diez a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.*

*En caso de no existir un Plan de Gestión Patrimonial aprobado, el poseedor o propietario de un bien patrimonial que no lo conserve debidamente de acuerdo a los valores y atributos por los cuales fue protegido y realice en él una intervención o demolición sin la autorización previa de la respectiva Secretaría Técnica Regional o Consejo Regional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, según corresponda, será sancionado con multa que oscilará entre diez a quinientas unidades tributarias mensuales, con excepción del Patrimonio Arqueológico y Paleontológico, en que la multa oscilará entre veinte a mil unidades tributarias mensuales. En caso de que se trate de un bien patrimonial que además sea Sitio de Patrimonio Mundial, la multa oscilará entre cien a dos mil unidades tributarias mensuales.*

*Las personas que no den el aviso de hallazgo de material arqueológico o paleontológico o de su alteración o destrucción, en conformidad con lo dispuesto en el Título VI de la presente ley, serán sancionadas con multa que oscilará entre cinco a doscientas unidades tributarias mensuales. En caso de intervención, el mandante y el contratista a cargo de la obra serán solidariamente responsables por los daños derivados del incumplimiento de la obligación de denunciar el hallazgo.*

*La salida al extranjero de bienes declarados como patrimonio mueble, o que lo sean por el solo ministerio de la ley, sin la autorización otorgada en conformidad con lo dispuesto en las leyes vigentes, previo informe favorable del Consejo Nacional del Patrimonio del lugar donde se sitúe el bien, será sancionada con multa que oscilará entre cien a dos mil unidades tributarias mensuales.*

*El incumplimiento a las demás disposiciones de la presente ley será sancionado con multa que oscilará entre cien a dos mil unidades tributarias mensuales.*



*Con todo, habrá lugar a la acción civil indemnizatoria por los daños que pudieren derivarse de la infracción de que se trate conforme a las reglas generales”*

A su vez, el artículo 68 señala que:

**“Artículo 68.- Deber de denuncia ante el Juzgado de Policía Local.** *Las Secretarías Técnicas Regionales y las municipalidades deberán denunciar las infracciones a la presente ley ante el Juzgado de Policía Local competente y citar al infractor para que comparezca a la audiencia más próxima, indicando día y hora, bajo apercibimiento, en conformidad al procedimiento establecido en la ley N° 18.287, que Establece Procedimientos ante los Juzgados de Policía Local.”*

Por su parte, el artículo tercero del proyecto de ley, como se señaló, modifica el artículo 13 del Decreto N° 307, de 1978, del Ministerio de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 15.231, sobre organización y atribuciones de los Juzgados de Policía Local, incorporando un nuevo numeral 16° en su literal c), para que conozcan en primera instancia de las infracciones “*A la ley N° 17.288 de Patrimonio Cultural, que se sancionen con pena de multa*”; y agregando un nuevo literal d), a fin de conferirles competencia respecto “*De la acción civil indemnizatoria que tuviere lugar con la infracción de la Ley N° 17.288 de Patrimonio Cultural*”.

#### **Regulación vigente.**

Esta norma tiene su antecedente en los actuales artículos 42 y 44 de la Ley N° 17.288, que establecen que:

*“Artículo 42°.- Se concede acción popular para denunciar toda infracción a la presente ley. El denunciante recibirá, como premio, el 20 por ciento del producto de la multa que se aplique.”*

*“Artículo 44.- Las multas establecidas en la presente ley, a excepción de aquellas fijadas en el artículo 38, serán aplicadas por el juez de letras en lo civil que corresponda al lugar en que se cometa la infracción, a petición del Consejo de Monumentos Nacionales o por acción popular.”*



A su vez, la actual ley dispone que: “[l]as obras o trabajos que se inicien en contravención a la presente ley, se denunciarán como obra nueva. Sin perjuicio de la sanción que esta ley contempla”. Remitiéndose, por tanto, en el caso de obras nuevas, a dicha acción posesoria, reguladas en los artículos 930 del Código Civil, y 549 N°4 y 565 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, que también son conocidas por el juez de letras competente.

## **Octavo. Análisis de la propuesta de modificación.**

### **i. Sobre la competencia para conocer de infracciones.**

El proyecto radica en los Juzgados de Policía Local la competencia para conocer de la aplicación de multas por infracciones por el incumplimiento de lo dispuesto en la ley de patrimonio cultural –que el actual artículo 44 de la Ley N° 17.288 entrega a los juzgados de letras-, específicamente por el artículo 65 nuevo de la Ley N°17.288, antes transcrito, así como también de las demás disposiciones de dicha ley, excluyendo los delitos que incorpora, que están regulados en los artículos 59 a 64, los cuales disponen penas privativas de libertad, por lo que para su conocimiento son competentes los juzgados con competencia en lo penal.

En términos procedimentales, la elección de los proponentes podría considerarse acertada respecto de estas infracciones, en la medida que los Juzgados de Policía Local son los que generalmente conocen de infracciones que conducen a la imposición de multas, estando regulado respecto de ello un procedimiento que ya resulta conocido y es de común aplicación. Con todo, se debe tener en consideración que la Corte Suprema, informando otros proyectos de ley, ha instado por la unidad de jurisdicción en el sentido que los órganos que ejercen dicho poder sean parte del Poder Judicial<sup>2</sup> y que son los tribunales ordinarios de justicia que forman parte de éste los primeros llamados a decidir las controversias entre partes a través del proceso.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> Oficio N° 130-2021, 09 de julio de 2021, Boletín N° 14.137-05, proyecto de ley que moderniza la Ley N° 19.886 y otras leyes, para mejorar la calidad del gasto público, aumentar los estándares de probidad y transparencia e introducir los principios de economía circular en las compras del Estado, p. 18.

<sup>3</sup> Oficio N° 88-2012, 07 de agosto de 2012, Boletín N° 8.366-15, proyecto de ley que modifica la Ley N° 20.599 que regula la instalación de torres de soporte de antenas emisoras, p. 3; Oficio N° 20-2022, 28 de enero de 2022, Boletín N° 14.797-06, proyecto de ley que entrega facilidades de pago para los derechos de aseo municipal y faculta al Servicio de Tesorerías su cobro, en los casos que indica, p.3.



Por otro lado, cabe señalar que la indicación sustitutiva presentada resolvió algunas observaciones hechas al proyecto de ley original en orden a que se le otorgaba competencia a los Juzgados de Policía Local para efectos de imponer, además de multas propias de este tipo de competencias, penas privativas de libertad, las cuales naturalmente deben ser de conocimiento de tribunales penales.

También en la indicación sustitutiva en comento, se resolvió que los Juzgados de Policía Local no conocerán de la sanción de expulsión administrativa, la cual será aplicada por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y reclamable mediante las vías administrativas y jurisdiccionales pertinentes. Lo anterior parece razonable, puesto que la expulsión administrativa es una cuestión que jurídicamente no le pertenece a los Juzgados de Policía Local, y sí ha estado vinculada al Ministerio de Interior y la normativa e institucionalidad de extranjería. Tampoco la expulsión judicial es propia de estos Juzgados, sino que lo es de tribunales con competencia en lo penal.

#### **ii. Sobre la competencia para conocer de la responsabilidad civil.**

Por otra parte, en relación a la incorporación del nuevo literal d), cabe señalar que éste podría considerarse una reiteración de lo dispuesto actualmente en el inciso 1° del artículo 9° de la Ley N°18.287, que establece procedimiento ante los juzgados de policía local, y de acuerdo al cual el juez de policía local “*será competente para conocer de la acción civil, siempre que se interponga, oportunamente, dentro del procedimiento contravencional*”. Es decir, sin esta nueva incorporación expresa de la acción civil indemnizatoria, los Juzgados de Policía Local ya conocen actualmente de estas acciones durante los procedimientos contravencionales en las materias de su competencia, en conformidad al artículo 9 de la Ley N° 18.287. Precisamente, por esa experiencia en el conocimiento de este tipo de acciones civiles indemnizatorias, se estima que son tribunales idóneos para esa tarea.

#### **iii. Sobre las infracciones y su descripción**

Uno de los temas más observados por la Corte en su primer Informe respecto del proyecto de ley en comento, decía relación con el contenido de las infracciones propiamente tales, su sanción y su descripción típica, en orden a determinar si cumplían o no con los principios de legalidad, tipicidad y de *lex certa*.



Así por ejemplo, en el proyecto de ley anterior, previo a esta indicación sustitutiva, en el artículo 11 propuesto de la Ley N° 17.288, intentaba regular la salida al extranjero de bienes muebles de interés cultural, señalando que “se sujetarán a lo dispuesto en las leyes vigentes”. Agregaba que la infracción a ese artículo sería sancionada con hasta presidio menor en su grado máximo. Al respecto, la Corte informó que en dicha propuesta no se contemplaba ninguna prohibición de conducta, ninguna acción humana, y que tampoco era merecedora de una pena tan alta y que en definitiva se vulneraba el principio de legalidad y tipicidad, contraviniendo la Constitución (Art. 19° N° 3 inciso final). En la indicación sustitutiva actual, que incorpora el artículo 65 nuevo a la Ley N°17.288, en su numeral 4) se modificó esta infracción, eliminando la pena privativa de libertad y mejorando la descripción típica de la conducta, no obstante aún podrían manifestarse algunos reparos, falta de especificidad e insuficiencia de descripción típica acorde al principio de legalidad. En efecto, aún podría considerarse que la descripción de la infracción no refiere ninguna acción humana, puesto que habla de “la salida al extranjero de bienes declarados como patrimonio mueble”

Respecto de las demás infracciones establecidas en la indicación sustitutiva, en el nuevo Título XV de la Ley N°17.288, si bien podría decirse que existe una mejora en la descripción de las acciones o conductas que se pretenden infraccionar, así como de sus sanciones de multa, todavía podría sostenerse plausiblemente que persisten algunos reparos e insuficiencias de especificidad y detalle en las descripciones típicas, que podrían lesionar el principio de legalidad, tipicidad y de *lex certa*, advertidos por la Corte en su primer informe.

Así, se puede mencionar el artículo 65 nuevo propuesto, N° 5), en cuanto señala que “El incumplimiento a las demás disposiciones de la presente ley será sancionado con multa que oscilará entre cien a dos mil unidades tributarias mensuales.” De acuerdo a lo señalado por la Corte en su informe previo, podría considerarse que no hay aquí descrita ninguna acción en particular o específica, por lo que la infracción se tornaría ambigua. No solo se omite la descripción de la conducta ilícita, sino que se hace alusión a otras disposiciones legales, que tratan de materias diversas, realizando una suerte de reenvío, lo que ha sido cuestionado por la Corte.



**Noveno. Protección del Patrimonio Cultural Inmaterial (PCI), modificaciones a la Ley N° 19.039 de Propiedad Industrial (acción civil indemnizatoria)**

**Contenido**

Respecto al segundo grupo de normas consultadas, la indicación sustitutiva del proyecto de ley, en su **artículo noveno**, numeral 3), contempla modificaciones al DFL N° 3 en el sentido de agregar un Título X nuevo, pasando el actual X a ser el título XI y así sucesivamente, sobre la Protección del Patrimonio Cultural Inmaterial, con los artículos 105 bis, 105 ter, 105 quáter, 105 quinquies, 105 sexies, 105 octies, 105 nonies y 105 decies. Específicamente la Corte ha sido consultada respecto de los artículos 105 quáter, 105 quinquies y 105 octies.

El artículo 105 quáter, señala que:

*“Artículo 105 quater.- Las personas o comunidades portadoras o legatarias tendrán **acción civil indemnizatoria** contra las personas naturales o jurídicas que sean organizadoras o responsables de actividades en que se exhiban, representen y/o difundan prácticas, rituales, usos, costumbres, conocimientos, técnicas tradicionales, diseños, símbolos, lenguas, música, danza o algún componente esencial o propio de un elemento del patrimonio cultural inmaterial incorporado al Inventario del Patrimonio Cultural en Chile y, en que:*

- i. se menoscabe de algún modo la honra e imagen y/o discrimine arbitrariamente la manifestación o la persona o comunidad portadora o legataria;*
- ii. se atente contra las prácticas consuetudinarias que rigen el acceso a aspectos de la manifestación que tengan un carácter secreto y sagrado; o*
- iii. dichas actividades tengan un carácter comercial y no cuenten con el consentimiento libre, previo e informado de las personas o*



*comunidades portadoras o legatarias en los términos exigidos por las disposiciones de esta ley.*

*Toda sentencia que se pronuncie favorablemente sobre la acción interpuesta será publicada en los medios de comunicación social determinados por el tribunal, a costa del condenado, dentro de cinco días desde que quede ejecutoriada.*

*Para determinar el monto de los perjuicios en la acción que se interponga en virtud de lo previsto en la letra c) de este artículo, se considerarán, principalmente, las utilidades que haya obtenido el demandado como consecuencia de la infracción, sin perjuicio de los derechos de propiedad industrial reconocidos a sus titulares en la presente ley.”*

Por su parte, el artículo 105 quinquies señala que:

*“Artículo 105 quinquies.- Las personas o comunidades portadoras o legatarias tendrán acción civil indemnizatoria contra quien impida o perturbe la vivencia, recreación o representación de uno o más de los elementos del patrimonio cultural inmaterial incorporado/s en el Inventario del Patrimonio Cultural en Chile.”*

Por su lado, el artículo 105 octies señala que:

*“Artículo 105 octies.- Las acciones previstas en este Título se ejercerán ante los tribunales ordinarios de justicia en conformidad con las normas del Título XI de esta ley, relativo a la observancia de los derechos de propiedad industrial.*

*En lo referente a la comparecencia en juicio y pluralidad de partes en aquellas acciones de este Título que correspondan exclusivamente a las personas o comunidades portadoras o legatarias, se estará a las disposiciones de los Títulos II y III, del Libro Primero del Código de Procedimiento Civil”.*

### **Regulación vigente.**

Actualmente, no existe una regulación vigente especial o explícita relativa al patrimonio cultural inmaterial, ni menos a un estatuto de protección o mecanismos para el ejercicio de derechos civiles y procesales por parte de comunidades legatarias. En tal sentido, las normas que eventualmente podrían aplicarse, sin la especialidad deseada de



la propuesta por la indicación sustitutiva, son las de los artículos 92 y siguientes, hasta el 106, del DFL N° 3, a propósito de las indicaciones geográficas, las denominaciones de origen y las acciones civiles derivadas de la inobservancia de estos derechos por parte de terceros.

#### **Décimo. Análisis de la propuesta de modificación**

(i) Sobre la tutela y propiedad del patrimonio cultural inmaterial.

Por primera vez se incluye la protección del patrimonio cultural inmaterial y se incorporan mecanismos para el ejercicio de los derechos civiles y procesales de las comunidades legatarias<sup>4</sup>.

Mediante la modificación del DFL N° 3, se incorporan mecanismos para el ejercicio de los derechos civiles y procesales de las comunidades legatarias: 1. Protección a la autenticidad en la recreación de la práctica cultural; 2. Derecho a la honra de la práctica y sus cultores; 3. Derecho a secreto relativo al acceso a la manifestación del Patrimonio Cultural Inmaterial (en adelante "PCI"); 4. Derecho a participar de los beneficios económicos derivados del uso de elementos de la manifestación de PCI; y 5. Derecho a aclaración o rectificación en medios de comunicación cuando hay tergiversación en la recreación y transmisión de la manifestación de PCI.

En efecto, se propone un estatuto de protección de los elementos del patrimonio cultural inmaterial incorporados al Inventario del Patrimonio Cultural de Chile, que consagra disposiciones de tutela efectiva sobre los intereses que los cultores y las comunidades legatarias tienen sobre sus manifestaciones del patrimonio cultural inmaterial, a través del reconocimiento de derechos a estos últimos sobre dichas manifestaciones y de la creación de acciones procesales que den garantía a los derechos que se les reconocen.

---

<sup>4</sup> Las comunidades legatarias son, de acuerdo al artículo 32 nuevo, de la ley de patrimonio cultural, aquel conjunto de personas a quienes se les transmite de generación en generación, usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas –junto con los instrumentos, objetos, artefactos, insumos, espacios y paisajes culturales que les son inherentes- que estas comunidades reconocen como parte integrante de su patrimonio cultural. El patrimonio cultural inmaterial se manifiesta, en especial, en los ámbitos de tradiciones y expresiones orales, incluyendo los idiomas, lenguas y dialectos, en tanto vehículos del patrimonio cultural inmaterial; en las artes y sus expresiones; en usos sociales, prácticas, rituales y actos festivos; en los conocimientos y usos relacionados con la naturaleza, la sociedad y la cosmovisión; en los saberes y técnicas tradicionales.



Respecto de la acción civil indemnizatoria propuesta por el artículo 105 quáter, y el procedimiento al cual estará sujeta, parece adecuada su consagración, así como acertada la decisión de que los tribunales competentes sean los tribunales ordinarios (artículo 105 octies), dado que son los que generalmente conocen de este tipo de materias de Propiedad Industrial y de acciones civiles indemnizatorias, estando regulado respecto de ellos un procedimiento que ya resulta conocido y es de común aplicación.

Cabe hacer notar, que con estas modificaciones, habrían dos tribunales competentes diferentes ante las distintas acciones civiles indemnizatorias de perjuicios que consagra la indicación sustitutiva del proyecto de ley en comento. Por un lado tenemos la acción civil de perjuicios que contempla el inciso final del artículo 65 nuevo de la ley de patrimonio cultural, respecto de la cual será competente para su conocimiento el juzgado de policía local respectivo. Por otro lado, tenemos esta segunda acción de indemnización de perjuicios, propia de la ley de propiedad industrial (artículo 105 octies), respecto de la cual serán competentes los juzgados de letras en lo civil.

### **Undécimo. Conclusiones**

1. La elección de los Juzgados de Policía Local podría considerarse adecuada respecto de las infracciones a esta ley, en la medida que son estos los que generalmente conocen de infracciones que conducen a la imposición de multas, estando regulado respecto de ello un procedimiento que ya resulta conocido y es de común aplicación. Lo anterior es sin perjuicio de las consideraciones de la Corte Suprema relativas a la necesidad de velar por la unidad de jurisdicción.

2. Respecto de las infracciones en particular, podría considerarse que siguen sin superarse las observaciones realizadas por esta Corte en su informe previo, en orden a que sigue habiendo una insuficiencia de una descripción típica acabada de las conductas objeto de las infracciones, lesionando los principios de legalidad, tipicidad y de *lex certa*.

3. Respecto de la acción civil indemnizatoria propuesta por el nuevo artículo 105 quáter de la Ley N° 19.039 de Propiedad Industrial, en relación a la protección y tutela de los bienes patrimoniales inmateriales, y el procedimiento al cual estará sujeta en conformidad a dicha ley, parece adecuada su consagración, así como acertada la decisión de que los tribunales competentes sean los tribunales ordinarios o de letras,



dado que son los que conocen de este tipo de materias de Propiedad Industrial y de acciones civiles indemnizatorias, estando regulado respecto de ello un procedimiento conocido por este tipo de juzgados. No obstante, el proyecto continúa con la dualidad de tribunales competentes para el conocimiento y resolución de los asuntos materia de esta iniciativa.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 18 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se acuerda informar en los términos precedentemente expuestos el proyecto de ley que “Establece una nueva institucionalidad y perfecciona los mecanismos de protección del patrimonio cultural” (boletín n° 12.712-24).

PL 4-2022.”

Saluda atentamente a V.S.

